

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la procuradora judicial de la parte demandante, subsanó en debida forma y de manera oportuna el escrito de demanda, conforme al requerimiento del despacho mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2020.

Puerto de Santander, 12 de noviembre de 2020

El Secretario,



YEIZON ARLEY PÉREZ PAÉZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00086-00
Puerto Santander, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede dentro de la actuación sub lite y revisado el memorial de subsanación de demanda junto con el nuevo escrito de demanda como documento adjunto al memorial de marras y a través del cual se eliminó la pretensión quinta (5) inicial, base de inadmisión y por ende no se fijó hecho alguno que respaldara la citada pretensión, es necesario afirmar que por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82, 84 e inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS seguida por ADOLFO AYALA DURAN a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ ANDREINA ECHAVEZ PRADO, en su condición de madre y representante legal del menor de edad JUAN MANUEL AYALA ECHAVEZ.

Por lo anterior se ordenará notificar la presente providencia, en conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de ser posible, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dándosele al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 ibidem y ordenándose el traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo preceptúa el inciso quinto del artículo 391 ibidem.

Ahora bien, con relación a la solicitud de medida cautelar presentada, respecto de la fijación de alimentos provisionales en un 10%, por igualdad de derechos entre los cinco hijos del demandante a saber: JOSE EDUARDO AYALA

CASTRO, MANUEL ADOLFO AYALA CASTRO, LUZ LELLYS AYALA ESCOBAR y BELINDA AYALA ESCOBAR, más el hijo menor de la demandada, debe indicarse que el despacho no decretará la misma, puesto que si bien es cierto, la parte demandante allegó como medios de prueba con el escrito de demanda para respaldar su solicitud, los registros civiles de nacimiento de sus hijos, también es cierto el hecho de que no se allegó prueba sumaria, que demostrara de forma inicial, la dependencia económica del demandante por ser un hijo no emancipado, respecto del joven JOSE EDUARDO AYALA CASTRO, quien por haber nacido el día 01 de mayo de 1996 según se registra en la prueba documental aportada, cuenta a la fecha de presentación de la actual demanda, con una edad de 24 años y 5 meses, lo que lo califica como una persona mayor de edad y por ende lo que traería consigo sería una desigualdad en perjuicio del menor de edad hijo de la demandada, al disminuirse de forma provisional, el valor porcentual de la cuota alimentaria fijada sin un sustento probatorio.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS seguida por ADOLFO AYALA DURAN a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ ANDREINA ECHAVEZ PRADO, en su condición de madre y representante legal del menor de edad JUAN MANUEL AYALA ECHAVEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. NOTIFICAR este auto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de ser posible, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3°. TRAMITAR este asunto por el PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo (2) del artículo 390 del C. G. del P.

4°. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se sirva contestar la demanda, se sirva proponer excepciones de mérito, conforme a lo preceptuado en el inciso sexto (6) del artículo 391 ibidem y lo demás allí dispuesto.

5°. NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHIA



Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c0972685ace3340b0171f72a01d0aae3e5cf33afe11ca587d3f04f0617150e

Documento generado en 16/11/2020 11:41:41 p.m.

Rdo. No. 2020-00086-00- DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>